**León, Guanajuato, a 21 veintiuno de abril del año 2021 dos mil veintiuno**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **2267/2doJAM/2019-JN** promovido por el ciudadano **(…)*;*** y , . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 4 cuatro de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano **(…)**, por su propio Derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados.-** El oficio de contestación con número de control **42-14386/2019** de fecha 2 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por el que se negó el permiso de uso de suelo para expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos respecto del inmueble ubicado en Bulevar Mariano Escobedo número 1303 mil trescientos tres, de la colonia Andrade de esta ciudad; y el oficio número **DGF/ADMVO/371/2017**, de fecha 19 diecinueve de agosto de ese año 2019 dos mil diecinueve, control: **15-13769/2019**, emitido por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, en el que señaló que el dictamen de esa dependencia era negativo, por encontrarse el establecimiento a una distancia lineal de 49 mts. cuarenta y nueve metros respecto de un plantel educativo, lo que incumplía con el artículo 15, fracción III, del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas.-** ElDirector de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, **(…)**; y la Directora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, ciudadana **(…)**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de los actos impugnados, el reconocimiento del derecho amparado por las normas jurídicas y la reposición del procedimiento en su caso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 9 nueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas como pruebas de su intención, las documentales descritas con las letras a), c), d), e) y f); del capítulo de pruebas de su escrito de demanda; la que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza; y, la presuncional legal y humana en lo que le favorezca. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación; lo que hicieron elDirector de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, **(…)**; y la ciudadana **(…)**, Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, mediante escritos presentados los días 4 cuatro y 22 veintidós de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve; en los que dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, sosteniendo la legalidad y validez de las respuestas otorgadas. . .

***TERCERO*.-** Por proveídos de fechas 8 ocho y 26 veintiséis de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades señaladas como demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; admitiéndoles como pruebas de su intención la documental admitida al promovente y las que anexaron a sus escritos de contestación consistentes en la copia certificada del nombramiento de la coordinadora administrativa; mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza; y, la presuncional, en su doble aspecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así también, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, la que por auto de fecha 3 tres de julio del año 2020 dos mil veinte, se señaló para su desahogo las **11:45** once horas con cuarenta y cinco minutos del día **15** quince de **julio** del año **2020** dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos, en la que una vez declarada abierta y sin la asistencia de las partes, se hizo constar que el actor sí formuló escrito de alegatos, mismo que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos conducentes; por lo que se turnaron los autos para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan resoluciones emitidas por las autoridades demandadas; autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a la fecha en que el actor, manifestó haber tenido conocimiento de la resolución que impugna; lo que fue el día 4 cuatro de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve; sin que de las constancias contenidas en los autos de la presente causa administrativa, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de las resoluciones impugnadas en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con el original del oficio

**Expediente número 2267/2doJAM/2019-JN**

con número de control **42-14386/2019** de fecha 2 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve; así como también con copia del oficio **DGFC/ADMVO/371/2017**, de fecha 19 diecinueve de agosto de ese año y control: 15-13769/2019, emitido por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, que, ofrecidos y admitidos como prueba a la parte actora, obra el primero en el secreto de este juzgado y son visibles en autos , a fojas 44 cuarenta y cuatro y 48 cuarenta y ocho; pruebas documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que se trata de documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de la resolución impugnada y del oficio anexo a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la presente causa administrativa, las autoridades demandadas **no hicieron valer** causales de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en tanto que de oficio, **no se advierte** que se actualice ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio del fondo del asunto, por lo que se procede a su análisis. . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, con fecha 13 trece de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, se presentó por el ahora impetrante un escrito ante la Dirección General de Desarrollo Urbano en el que solicitó la modificación del permiso de uso de suelo, para el inmueble antes descrito, donde funciona el restaurante denominado: *“Tepozan”* para el uso de expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos.

Solicitud que fue respondida mediante el oficio número de control **42-14386/2019** de fecha 2 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por el que se negó el permiso de uso de suelo para expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos respecto del inmueble ubicado en Bulevar Mariano Escobedo número 1303 mil trescientos tres, de la colonia Andrade de esta ciudad; por existir un dictamen negativo de la Dirección de Fiscalización y Control; y anexó dicho oficio de fecha 19 diecinueve de agosto de ese año, control: 15-13769/2019, emitido por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, en el que señaló que el dictamen de esa dependencia era negativo, por encontrarse el establecimiento a una distancia lineal de 49 mts. cuarenta y nueve metros respecto del plantel educativo denominado *“Instituto Bicentenario”;* lo que infringía, a su juicio,lo contenido en el artículo 15, fracción III, del Reglamento para el Funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resolución que la parte actora considera ilegal, toda vez que estima que carece de la suficiente fundamentación y motivación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades enjuiciadas, en relación a lo expresado por la parte actora, sostuvieron la legalidad de lo actuado, lo que consideraron debidamente fundado y motivado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “*litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de los oficios impugnados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación hechos valer por el enjuiciante, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria del oficio impugnado y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia; por lo que este Juzgador se avocará al estudio de los conceptos de impugnación que se consideran trascendentales para emitir la presente resolución, como lo son los que se señalan como **primero** y **segundo;** sin necesidad de transcribirlos en su totalidad, así como tampoco los restantes conceptos vertidos por la parte actora; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado de Circuito, mencionado en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599”. . . . . . . . . . . .*

Así las cosas, en el señalado **primer** concepto de impugnación, la parte actora expuso: *“PRIMERO.- Se impugna el documento…. Generado por la Dirección General de Fiscalización y Control con relación a la solicitud recibida …. Relacionada con el oficio informativo del tramite de uso de suelo… al encontrarse indebidamente fundado y motivado… el objeto del reglamento para el*

**Expediente número 2267/2doJAM/2019-JN**

*funcionamiento de establecimientos comerciales… su competencia en materia de alcoholes se limita a la emisión… de la conformidad y la constancia de factibilidad que son un requisito para la autorización de la licencia de funcionamiento de alcohol… y no sirven como fundamento para que la dirección tome como base para poder calificar la procedencia o improcedencia de una autorización de uso de suelo”.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En tanto que en el segundo planteó la falta de competencia de la Directora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización para emitir el oficio que sirvió para negar el permiso de uso de suelo solicitado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Las autoridades demandadas expresaron por su parte, que actuaron en todo momento con apego a la legalidad y en base a lo que establece el artículo 126-A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este juzgador, son **fundados** los conceptos de impugnación en estudio; pues respecto del primero, efectivamente, del propio oficio impugnado, el número de control **42-14386/2019** de fecha 2 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por el que se negó el permiso de uso de suelo para expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos respecto del inmueble ubicado en Bulevar Mariano Escobedo número 1303 mil trescientos tres, de la colonia Andrade de esta ciudad; se desprende que tal acuerdo se encuentra deficientemente fundado y motivado, toda vez que en sus argumentos en su contestación de demanda, planteó que la opinión de la Dirección de Fiscalización y Control previa al otorgamiento del permiso de uso de suelo, tenía su sustento en el artículo 126-A del Código Reglamentario de Desarrollo Urbano para el Municipio de León, Guanajuato, sin embargo no expresó dicho fundamento en el oficio impugnado, lo que permite advertir su incorrecta fundamentación, pues solo asentó que no cumplía el establecimiento, con lo previsto en el artículo 15 fracción IV del Reglamento para el Funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en el Municipio de León, Guanajuato; lo cual es también incorrecto, pues del oficio **DGFC/ADMVO/371/2017,** emitido por la Directora Administrativa de la Dirección de Fiscalización Y Control, de fecha 19 diecinueve de agosto de ese año 2019 dos mil diecinueve, con número de control: 15-13769/2019, establece que la fracción incumplida era la prevista en la fracción III, de ese precepto del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en el Municipio de León, Guanajuato; y no la IV, del señalado artículo 15, por lo que ese oficio emitido por la Directora Administrativa de la mencionada Dirección, también impugnado se encuentra deficientemente fundado y motivado; aunado a que en el mismo se dijo que el dictamen de esa dependencia era negativo, por encontrarse el establecimiento a una distancia lineal de 49 mts. cuarenta y nueve metros respecto del plantel educativo denominado *“Instituto Bicentenario”*, lo que incumplía con el artículo 15, fracción III, del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en el Municipio de León, Guanajuato; sin embargo, se dejó de precisar el domicilio de dicho instituto educativo, a efecto de que el gobernado pudiera corroborar la distancia lineal existente entre ambos establecimientos, así como anexar la documentación comprobatoria acerca de la distancia real existente entre ambos, la que no se anexó al oficio emitido . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, el precepto citado como infringido, el artículo 15, fracción III del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en el Municipio de León, Guanajuato, establece que para obtener cualquiera de los documentos mencionados en dicho precepto, los establecimientos deben ubicarse a una distancia lineal mínima de 100 metros a partir del acceso principal de las instalaciones escolares; luego entonces, en el oficio impugnado, a efecto de motivar adecuadamente, se debió haber asentado y demostrado con el croquis correspondiente, que la distancia lineal se calculó a partir del acceso principal de la institución educativa señalada. Lo que evidentemente no se hizo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, los oficios que se impugnan se encuentran deficientemente fundados y motivados; toda vez que tal y como lo hizo valer la parte actora, del contexto, el objeto del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios para el Municipio de León Guanajuato, gira en torno a su competencia para emitir la conformidad y la constancia de factibilidad que son un requisito para la autorización de la licencia de funcionamiento en materia de alcoholes, y no justificaron la manera en que dicha dependencia califica la procedencia o improcedencia de una autorización de uso de suelo. . . . . . . . . . . . .

Por lo que efectivamente en ambos oficios se incumplió con el elemento de validez de los actos administrativos, contenido en el artículo 137, fracción VI del código de procedimiento y justicia administrativa aplicable, que refiere que para ser válidos los actos administrativos, requieren encontrarse debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, en cuanto al segundo concepto de impugnación, relativo a la incompetencia de la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, para emitir el oficio de fecha 19 diecinueve de agosto de ese año, con número de control: 15-13769/2019, en el que señaló que el dictamen de esa dependencia era negativo, por encontrarse el establecimiento a una distancia lineal de 49 mts. cuarenta y nueve metros respecto de un plantel educativo, lo que incumplía con el artículo 15, fracción III, del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales y de servicios en el Municipio de León, Guanajuato; es **fundado** tal agravio, toda vez que dicho oficio se encuentra insuficientemente fundado en cuanto a la competencia de la señalada funcionaria para resolver dicha cuestión; toda vez que es un hecho notorio y público, que los coordinadores administrativos de las dependencias municipales se encargan de los aspectos administrativos de las mismas, pero no de los trámites propios de la dependencia, en relación a su naturaleza y atribuciones, porque se trata de aspectos técnicos que deben ser resueltos por los técnicos o expertos en el tema

**Expediente número 2267/2doJAM/2019-JN**

en cuestión y no por los encargados de cuestiones administrativas; de ahí que al no advertirse el fundamento de la competencia de la coordinadora administrativa para emitir el oficio impugnado, el mismo debe decretarse como ilegal. . . . . . . . . .

De esta manera, las resoluciones combatidas no están suficientemente fundadas y motivadas, ni acreditada la competencia de la Directora Administrativa de la Dirección general de Fiscalización; de ahí que al carecer de tales aspectos, la respuesta impugnada carece de una debida fundamentación y motivación; vulnerándose con ello, el contenido de las fracciones I y VI del artículo 137, del código de la materia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso resulta adaptable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s):Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al haberse emitido los oficios impugnados, con una insuficiente fundamentación y motivación en cuanto a lo destacado por este Juzgador, así como a la incompetencia de la Coordinadora Administrativa para emitir el oficio impugnado, se incurre en las causales de nulidad previstas en las fracciones I y II, del artículo 302 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que con sustento en la fracción III, del artículo 300 de ese mismo ordenamiento, debe decretarse la **Nulidad** del **Oficio** de contestación con número de control **42-14386/2019** de fecha **2** dos de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, por el que se negó por el Director de Zona de la Dirección General de Desarrollo Urbano, el permiso de uso de suelo para expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos respecto del inmueble ubicado en Bulevar Mariano Escobedo número 1303 mil trescientos tres, de la colonia Andrade de esta ciudad; así como la **nulidad** del **Oficio** número **DGFC/ADMVO/371/2017,** de fecha **19** diecinueve de **agosto** de ese año 2019 dos mil diecinueve, con número de control: 15-13769/2019, emitido por la Coordinadora Administrativa de la Dirección General de Fiscalización y Control, en el que señaló que el dictamen de esa dependencia era negativo, por encontrarse el establecimiento a una distancia lineal de 49 mts. cuarenta y nueve metros respecto de un plantel educativo**; para el determinado efecto** de que,las autoridades demandadas, -estableciendo en su caso, su competencia para ello-, emitan una nueva respuesta, en la que, debidamente fundada y motivada, den respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, a lo solicitado por la parte actora; de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con la que cuenten sobre el particular; específicamente, en los aspectos destacados en la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al caso concreto, resulta aplicable el criterio de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 194 de la publicación intitulada *“Criterios 2000-2008”* del referido tribunal, la cual es del tenor siguiente:

***“FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO. CONSECUENCIAS DE LA*.-** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 88, fracción II, y 91, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, los efectos de una resolución recaída en un recurso de inconformidad que decreta la nulidad por falta de fundamentación y motivación del acto reclamado son los de constreñir a la autoridad responsable a emitir uno nuevo, que subsane la irregularidad cometida, cuando dicho acto se haya dictado en respuesta al ejercicio del derecho de petición, ya que, en esta hipótesis, es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias, pues de lo contrario se dejaría sin resolver lo pedido.”* (Expediente 6.477/04 Sentencia de fecha 11 de marzo de 2005. Actora: María Antonia Gutiérrez Bustos.). . . .

Del mismo modo, sirve de apoyo a todo lo antes expresado, el criterio de nuestro máximo Tribunal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la siguiente jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*"****INCONFORMIDAD. LA SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO OBLIGA A DICTAR UNA NUEVA RESOLUCIÓN, A MENOS QUE SE TRATE DEL DERECHO DE PETICIÓN O DE LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO O JUICIO****. Conforme a la tesis publicada con el número 261, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 bajo el rubro de "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, AMPARO EN CASO DE LA GARANTÍA DE.", por regla general, los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, son los de constreñir a la autoridad responsable a nulificar o dejar sin efectos el acto o actos reclamados, dejándola en aptitud de emitir otro acto, siempre que subsane el vicio formal. De lo anterior se desprende que la autoridad se encuentra en libertad de emitir un nuevo acto o de no hacerlo. Sin embargo, la autoridad se verá necesariamente constreñida a emitir un nuevo acto, subsanando el vicio formal descrito, cuando el acto reclamado consista en una resolución que se emita en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en esas hipótesis es preciso que el acto carente de fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejarían sin resolver aquéllos.* No. Registro: 191,245. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Septiembre de 2000; Tesis: 2a./J. 79/2000: Página: 95; Tesis de jurisprudencia 79/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de agosto del año dos mil. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el primer y el segundo conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, resultaron fundados y son suficientes para declarar la nulidad de los actos impugnados; para el determinado

**Expediente número 2267/2doJAM/2019-JN**

efecto de que se emitan otros debidamente fundados y motivados; resulta innecesario el estudio de los restantes conceptos de impugnación planteados por el justiciable, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246 fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracción III, y 302, fracciones I y II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano **(…)**, en contra de las resoluciones impugnadas. .

***TERCERO.-*** Se decreta la **NULIDAD** de la **Resolución** contenida en el oficio número de control **42-14386/2019** de fecha 2 dos de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, por el que se negó el permiso de uso de suelo para expendio de bebidas alcohólicas al copeo con alimentos respecto del inmueble ubicado en Bulevar Mariano Escobedo número 1,303 mil trescientos tres, de la colonia Andrade de esta ciudad; así como la **NULIDAD** del **Oficio** con número **DGFC/ADMVO/371/2017,** de fecha 19 diecinueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve, con número de control 15-13769/2019; en el que se señaló que el dictamen de esa dependencia era negativo, por encontrarse el establecimiento a una distancia lineal de 49 mts. cuarenta y nueve metros respecto de un plantel educativo**; para el determinado efecto** de que las autoridades demandadas, estableciendo en su caso, su competencia para ello, emitan una nueva respuesta, en la que, debidamente fundada y motivada, den respuesta, de manera precisa, congruente, exhaustiva, a lo solicitado por la parte actora; de acuerdo a los antecedentes, las documentales e información con la que cuenten sobre el particular; específicamente, en los aspectos destacados en la presente resolución.

Lo anterior de acuerdo a lo razonamientos lógico jurídicos vertidos en el Considerando Séptimo de esta Sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del texto anterior al vigente artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .